REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, primero (01) de abril de dos mil veinticinco (2025)

Auto Interlocutorio

RADICACIÓN:	76001-33-33-012-**2023-00171-00**
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –LABORAL
DEMANDANTE:	CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RÍOS Auranellyvalencia1096@hotmail.com
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL ORIENTE redoriente@emcali.net.co COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS P.S.A – COOPERATIVA P.S.A Financiero@cooperativapsa.com.co cooperativapsa@emcali.net.co COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER proinsercta@telesat.com LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN asivic1112@gmail.com LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC agesoc@hotmail.com
MINISTERIO PÚBLICO	Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali procjudadm59@procuraduria.gov.co

La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, acorde con las siguientes

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011. Este despacho es competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2° de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 3° y 157 inciso 4° del mismo ordenamiento, en tanto se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en el que se relacionan prestaciones periódicas.

2. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, se precisa que el acto demandado no concedió recurso obligatorio de ley.

3. El Despacho advierte que, según el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, no se requiere agotar trámite de conciliación extrajudicial, ya que hay pretensiones relacionadas con prestaciones periódicas.

4. Sobre la oportunidad de presentar la demanda, el Despacho considera que podía promoverse en cualquier tiempo, según lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011, considerando que se demanda un acto relacionado con una prestación periódica.

5 Respecto del requisito previsto en el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó y adicionó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, alusivo a la remisión simultánea que de la demanda deberá hacer el demandante al presentarla, la parte actora acreditó con la presentación de la demanda que envió copia de esta a la entidad accionada por correo electrónico.

6. La demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral interpuesta a través de apoderada judicial, por la señora CLAUDIA PATRICIA LARRAHONDO RÍOS en contra de la RED DE SALUD DEL ORIENTE y OTROS.

2. NOTIFICAR por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

3. NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a las entidades demandadas RED DE SALUD DEL ORIENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS P.S.A – COOPERATIVA P.S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER, LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC,
b) al Ministerio Público y,
c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

La manifestación de intervención en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por treinta días, si esta entidad no ha actuado antes en el trámite procesal y este está en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 611 del Código General del Proceso.

4. REMITIR copia del **auto admisorio** a las entidades demandadas RED DE SALUD DEL ORIENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS P.S.A – COOPERATIVA P.S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER, LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC al correo electrónico de la entidad con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las

actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1° del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: **a)** al Ministerio Público y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, al correo electrónico de las entidades con el objeto de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020 y el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

6. CORRER traslado de la demanda a **a)** las entidades demandadas RED DE SALUD DEL ORIENTE, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PRESTADORES DE SERVICIO AGRUPADOS P.S.A – COOPERATIVA P.S.A, COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PARA LA PROTECCIÓN INTEGRAL EN SEGURIDAD SOCIAL – PROINSER, LA AGREMIACIÓN SINDICAL DE TRABAJADORES ASOCIADOS DE PROINSER – ASPROIN y LA ASOCIACIÓN GREMIAL ESPECIALIZADA EN SALUD DE OCCIDENTE – AGESOC **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, inciso 4°.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso al siguiente Correo: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en formato PDF en un solo archivo o a través de enlaces que permitan su descarga, con el objeto de implementar el uso de la tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales como lo establece el artículo 1 del Decreto 806 de 2020.

7. RECONOCER PERSONERÍA a la doctora AURA NELLY VALENCIA QUIÑONEZ, identificada con la C.C. No. 31.966.058, portadora de la T.P. No. 72.924 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente por Samai
LUZ DARY CARVAJAL GUZMÁN
Juez

AMAB